

RESOLUCIÓN 35/2025**S/REF:** 1409297H REF Interna RE0685**Fecha:** La de la firma**Reclamante:** [REDACTED]**Entidad:** Ayuntamiento de El Bonillo**RESOLUCIÓN:** DESESTIMAR**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 19 de diciembre de 2024, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso a la información dirigido contra el Ayuntamiento de El Bonillo. Este documento, con registro de entrada nº 685, ha sido presentado por [REDACTED] en representación de la [REDACTED]

PRIMERO: el 20 de octubre de 2024, [REDACTED], actuando en nombre de [REDACTED]", solicita ante el Ayuntamiento reclamado, "*Información relativa los Presupuestos 2011-2015*" y "*Actas de Pleno 2011 a 2015*".

SEGUNDO: el 19 de diciembre de 2024, el reclamante presenta una reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en adelante, CRT). En esta reclamación se expone, de manera literal, que el motivo de esta es: "*Se solicita la información por no haber recibido respuesta en plazo a una solicitud amparada por la ley 19/2013, de 9 de diciembre*".

TERCERO: con fecha 20 de diciembre de 2024, se realiza un requerimiento al Ayuntamiento de El Bonillo, instándole a que alegue o manifieste lo que considere pertinente en un plazo de un mes respecto a la reclamación presentada por [REDACTED]

CUARTO: el 30 de diciembre de 2025, este CRT recibe dentro del plazo la respuesta al requerimiento efectuado, en la que se indica el enlace donde se encuentra publicada dicha información, y que ya ha sido facilitada en otras ocasiones al reclamante.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: vista la Disposición Adicional cuarta en su apartado 1, de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su Sector Público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO: visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

TERCERO: igualmente el artículo 12 de la LTAIBG, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: la LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO: a efectos de analizar la reclamación presentada por [REDACTED] es relevante considerar si la misma se formula a título personal o en representación de [REDACTED]. En este último supuesto, el reclamante tendría la obligación de acreditar debidamente su representación.

Tal como alega el Ayuntamiento ha sido remitido en otras ocasiones el enlace donde se encuentra publicada la información solicitada, https://elbonillo.sedipualba.es/segex/buscar_expedientes.aspx?sbp=561&tipo=PUBLICOS y <https://elbonillo.sedipualba.es/segex/expediente.aspx?id=1200856>, y habiéndose comprobado los mismos, la información efectivamente se encuentra publicada.

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
06/02/2025



Con carácter previo se debe indicar, que la LTAIBG establece que, cuando la información requerida versara sobre contenidos que ya han sido publicados, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella (art. 22.3). En este caso deberá estarse al Criterio Interpretativo 9/2015, de 12 de noviembre de 2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno¹, en cuanto a la actuación del órgano o unidad competente cuando, en ejercicio del derecho de acceso a la información, se solicite por los interesados información ya objeto de publicidad activa por el organismo de que se trate, y del que se extraen estas pautas:

a) El hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley. Esto es, que igualmente se debe dictar resolución que ponga fin al procedimiento de acceso.

b) En el caso de que el sujeto que realiza la solicitud haya manifestado expresamente su voluntad de relacionarse de forma no electrónica con la Administración, la información se habrá de servir íntegramente por el medio escogido en la solicitud de información, sin remisión a ninguna plataforma o dirección genérica ni previa colgada en la red.

c) Si no ha optado por ningún sistema específico de relación con la Administración o ha optado por relacionarse por medios electrónicos, sería de aplicación el art. 22.3 LTAIBG y se procedería a la indicación del lugar web donde la información se encuentra en publicidad activa. En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal

¹

file:///C:/Users/mgallego/Downloads/C9_2015_solicitud_informacion_publicidadactiva_Censura do%20(1).pdf

información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.

Visto lo anterior el Ayuntamiento remitió la información de manera correcta adjuntando la URL de cada año al reclamante.

III. RESOLUCIÓN

En cuanto a lo solicitado por el reclamante, **DESESTIMAR** la presente reclamación por haber sido ya facilitada y haber adjuntado el Ayuntamiento las URL donde se halla publicada la información, fácilmente accesible para los ciudadanos en su portal de Transparencia.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**